

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS : IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S  
GREENTROPIC S.A. JEICY FRUIT S.A.  
TRANSPORTES FENIX S.A.  
LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ  
HAROLD HERNAN GARNICA POLO  
MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA  
RADICACION : 7600131030012019-00274-00

**SENTENCIA ESCRITA COMPLEMENTARIA No. 011**

Procede este Juzgado a proferir de oficio sentencia complementaria dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El despacho profiere en este proceso, sentencia escrita anticipada de fecha 10 de marzo de 2023.
2. Revisado su contenido, el despacho constata que no hizo pronunciamiento en la parte considerativa y resolutive, en lo que corresponde a seguir la ejecución contra la sociedad codemandada TRANSPORTES FENIX S.A., cuando dicha organización es accionada en la demanda que origina este proceso ejecutivo, al igual que es deudora del demandante, al suscribir su representante legal el pagare S/N de fecha 9 de agosto del 2016, objeto además aquel título ejecutivo de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación, fechada el 29 de noviembre de 2019; en ese sentido, en la aludida sentencia solo se dispuso continuar con la ejecución, respecto de los otros demandados: GREENTROPIC SA; JEICY FRUIT SA; LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ; HAROLD HERNÁN GARNICA POLO; y, MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA, a favor del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, y sin incluir a la aludida sociedad accionada en el proceso.

3. Sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone, en su artículo 287 lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme lo anterior, la adición de sentencia procede cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en el proceso, circunstancias que en este caso se cumplen, por cuanto se reitera tanto en su considerando, como en el resolutorio, el despacho se abstuvo de continuar la ejecución contra la referida organización demandada, y por las mismas razones fácticas y jurídicas que allí se vertieron con ocasión de los otros accionados, precisándose adicionalmente que aquella demandada TRANSPORTES FENIX S.A., alegó la excepción de novación, formulada además en común por los todos los demandados que intervinieron directamente en el proceso, la cual resultó no probada por lo que se reitera la ejecución debe continuar respecto de la totalidad de dichos demandados en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. ADICIONAR oficiosamente la Sentencia Anticipada Escrita N° 009 proferida el 10 de marzo del 2023, en su punto segundo, el cual quedará de la siguiente manera:

ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los mismos términos de la orden de apremio proferida en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, en contra de los codemandados GREENTROPIC SA; JEICY FRUIT SA; LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ; HAROLD HERNÁN GARNICA POLO; MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA; y TRANSPORES FENIX S.A, y a favor del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE.

2.- DISPONER que en firme esta decisión, por secretaria se liquidará las costas en las que fueron condenados los demandados, incluyendo en esa actuación a la sociedad demandada TRANSPORES FENIX S.A, tal como se dispuso en el numeral QUINTO de la Sentencia Anticipada Escrita N° 009 proferida en el proceso fechada el 10 de marzo del 2023.

3.- Los restantes resolutorios de la mencionada providencia, no sufren modificación alguna.

4.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes por estado electrónico.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 10 DE ABRIL DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 056_	De esta misma
fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	